



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Constancia Secretarial Nro. 1

Le informo al titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, identificado con la C.C. Nro. 71.705.856, en contra de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, representada por Francisco Javier Hurtado Gallo, o por quien haga sus veces, el 12 y 15 de Febrero de 2021 se recibieron en el correo electrónico del juzgado sendas comunicaciones dirigidas por la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, en las cuales el mandatario judicial que representa los intereses de ésta:

1) Tacha de falso el documento remitido por **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez** mediante el cual se extendió su aislamiento domiciliario del 12 al 16 de febrero de 2021, argumentando que el mismo adolece de sellos, firmas y consecutivos; se envió en formato editable de Word, pese a que se dijo que se remitía en PDF; y no "...explica que es número de cinco diez..."

Aportó copia del documento tachado de falso, el cual se adjunta a este trámite incidental.

2) Solicita se requiera a **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez** para que remita las incapacidades de la EPS, a efectos de determinar el número de días de incapacidad y que afectarían su base salarial. Asegurando que "...mientras no ingrese a laborar y no cause su salario no se le puede realizar pagos de nómina..."

3) Y solicita "...aclarar los alcances de la decisión de tutela... toda vez que el accionante no se hace presente a trabajar, no se incapacita y la empresa si debe consignar la nómina...". Y "...la empresa no está en condiciones de realizar esta clase de acciones humanitarias..."

Medellín, 15 de Febrero de 2021

Alexandra Navas Sanabria

Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Constancia Secretarial Nro. 2

Le informo al titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, identificado con la C.C. Nro. 71.705.856, en contra de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, representada por Francisco Javier Hurtado Gallo, o por quien haga sus veces, el 15 de Febrero de 2021, siendo las 12:30 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 318 203 96 37, contacto del tutelante.

Allí me contestó **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, quien se identificó con la C.C. Nro. 71.705.856, informándome que el 12 de Febrero de 2021 su médico tratante de la EPS le prorrogó el aislamiento domiciliario del 12 al 16 de Febrero de 2021, toda vez que en esta última data tiene cita con el neumólogo, profesional que decidirá sobre la conveniencia o no de reintegrarse a sus labores. Razón por la cual me manifestó el tutelante que es su voluntad suspender el trámite incidental por ese período de tiempo.

También dijo el tutelante que ese mismo día en horas en la tarde remitió toda la documentación a la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**.

Para el efecto, el señor **Ballesteros Ramírez** allegó en cuatro (4) folios y con fecha 12 de Febrero de 2021: Autorización Nro. 6046428349 de Promedan Centro – Baciloscopia Coloración Ácido Alcohol – Resistente (SIEHL-NEELSEN); Recomendación de Aislamiento Preventivo por Sospecha o Confirmación de Covid-19 para Usuarios Cotizantes (Trabajadores Activos Dependientes o Independientes) del 12 al 16 de Febrero de 2021, con sello de Promedan Centro; e Historia Clínica de Atención de Consulta Médica General y Especializada con Nro. 6082230912 de la Nueva EPS, en la cual también se hizo constar el aislamiento recomendado a **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez** entre el 12 y el 16 de Febrero de 2021.

Medellín, 15 de Febrero de 2021

Alexandra Navas Sanabria

Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Arvey Ancir Ballesteros Ramírez C.C. Nro. 71.705.856
Accionada	Industrias F.H. S.A.S.
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00411 00
Decisión	➤ Niega Aclaración Sentencia ➤ Suspende Incidente de Desacato
Auto Interl.	Nro. 121

Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sentencia “...no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”. (Subrayas intencionales)

Jurisprudencialmente se ha definido la aclaración como la explicación de lo que parece oscuro y por ende las sentencias definitivas pueden aclararse en cuanto a los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Sin embargo, los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “...no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...”. (Rayas intencionales - Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de Junio de 1992, M.P. Alberto Ospina Botero)

La Corte Constitucional también se pronunció sobre el tema en Auto de 04 de 2000, reiterado en Auto 477 de 2015; y 150 de 2012:



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón ésta por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella".

“Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.” (Subrayas fuera del texto original).

“Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterados autos, ha establecido tres requisitos fundamentales que deben cumplirse concomitantemente para que la solicitud de aclaración pueda considerarse procedente¹:

“a. La solicitud de aclaración de la sentencia es presentada dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.

“b. Tiene fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, son ambiguos o confusos para su interpretación.

“c. Tales frases o conceptos deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella...”.

En el sub iudice, el apoderado de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** solicitó “...aclarar los alcances de la decisión de tutela...” proferida el 2 de Diciembre de 2020, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 5 de Febrero de 2021, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**.

Pero a juicio de este operador jurídico, las hipótesis planteadas en la normatividad y jurisprudencia atrás referidas, para que una providencia pueda aclararse, no se configuran en el presente caso, toda vez que la sentencia proferida en primera instancia no contiene frases o conceptos ambiguos o confusos que dificulten su entendimiento, derivados de una redacción

¹ Cfr. Autos A-286 de 2011, A-083 de 2011, A-085A de 2011, A-137 de 2011, entre otros.



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive de la decisión, tan es así que la decisión fue confirmada por el superior en providencia de 5 de Febrero de 2021, sin lugar a ninguna aclaración, modificación o adición. La decisión adoptada en la providencia de 2 de Diciembre de 2020 se satisface por sí sola, porque cuenta con la especificidad y concreción necesaria para su entendimiento y consecuente observancia.

En dicho proveído se ampararon los derechos fundamentales invocados por **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**. Se **ORDENÓ** "...a la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, representada por Francisco Javier Hurtado Gallo, o por quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **REINTEGRAR** a **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, identificado con la C.C. Nro. 71.705.856, a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba al momento de su despido, atendiendo a sus condiciones de salud; y al consecuencial pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir entre la fecha del despido y aquella en que opere su reintegro efectivo..."; **autorizando** a la sociedad referida "...a deducir de los dineros adeudados a **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, el valor pagado por liquidación final de prestaciones sociales, incluidos los conceptos de vacaciones e indemnización por despido injusto...". Y se le **ORDENÓ** "...a la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, representada por Francisco Javier Hurtado Gallo, o por quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **REACTIVAR** la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, identificado con la C.C. Nro. 71.705.856; y a sufragar los aportes dejados de pagar a favor de éste...".

Conforme a lo expuesto, resulta clara la orden impartida el 2 de Diciembre de 2020, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 5 de Febrero de 2021; y el hecho de que **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez** no haya podido reintegrarse a sus labores en razón a las diferentes órdenes de aislamiento domiciliario conferidas por su médico tratante, en consideración a sus múltiples patologías, no exime a la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** de dar cumplimiento a las órdenes impuestas por el Juez Constitucional. Máxime que ésta, tratando de inducir en error a este operador jurídico para buscar su propio beneficio, hizo uso fraccionado del



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

documento que prorrogó el aislamiento domiciliario del tutelante entre el 12 y el 16 de Febrero de 2021, alegando la tacha de falsedad del mismo. Tacha que será desestimada, en razón a que la documental referida fue aportada en términos de Ley por el señor **Ballesteros Ramírez**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** "...de los alcances de la decisión de tutela..." proferida el 2 de Diciembre de 2020, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 5 de Febrero de 2021, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, formulada por el mandatario judicial de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, representada por Francisco Javier Hurtado Gallo, o por quien haga sus veces, conforme a lo explicado en los considerandos de esta decisión.

Segundo. DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente trámite incidental hasta el día **Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**, inclusive, día siguiente a la finalización del "Aislamiento Domiciliario" ordenado al señor **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez** por su médico tratante de la **Nueva EPS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 023 fijados en la secretaría del despacho hoy 17 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ